(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 275/2024 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********).

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR."

El Juzgado Cuarto de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que las documentales ofrecidas por la autoridad no acreditan que el actor se encontrara en "intoxicación por estupefacientes" al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por las fracciones II y IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente en sus dos agravios sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al

VERSIÓN PÚBLICA

considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

En su primer agravio, la recurrente sostiene; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Este primer agravio resulta infundado. Se explica.

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

"...
El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

En su segundo concepto de agravio, se duele la autoridad que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción y sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas.
Sostiene que el certificado médico proporciona certeza del estado de intoxicación del actor, más aún, cuando el mismo no fue objetado.

En cuanto al segundo agravio, se considera fundado. Se explica.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o como resultado de los exámenes en los filtros de alcoholímetro.

Así también, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad o intoxicación en tratándose de los puestos de alcoholímetro; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

En el caso que nos ocupa, al ser detectado en el filtro de alcoholimetría, el actor fue puesto a disposición del Juez Municipal, quien autorizó y ordenó su certificación médica, en términos del artículo 119 del Reglamento de Tránsito, que textualmente establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 119.-*** *Infracciones y sanciones especiales. - Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*
>
> *I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.*

La disposición anterior contempla el certificado médico para acreditar que el actor se encuentra bajo el influjo de substancias tóxicas.

En consecuencia, el dictamen expedido por el perito médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, es suficiente para determinar que el día de los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

hechos el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos de substancias tóxicas.

En este caso, en el Certificado de Alcoholimetría con folio número 34765 quedó asentado que el actor presentaba facies rubicunda, conjuntivas hiperémicas, pupilas dilatadas, aliento alcohólico y tanto la prueba de tándem como el signo de romberg positivos, elementos suficientes para establecer que el actor sí presenta un cuadro clínico de intoxicación por estupefacientes determinado por pruebas físicas, el cual perturba o impide la capacidad del mismo para conducir un vehículo de motor.

Aunado a lo anterior, el certificado médico aparece citado en la boleta de infracción impugnada, de ahí la vinculación de las distintas documentales emanadas en el procedimiento.

Por lo tanto, a juicio de este Pleno, y de las constancias que obran en autos, sí quedó demostrado el estado de intoxicación del actor, razón por la cual el segundo agravio expresado por el recurrente, resulta fundado.

Ante lo fundado y suficiente del segundo agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, y al existir el diverso motivo de inconformidad único, expuesto por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción. Del estudio del único motivo de inconformidad pendiente de analizar, se duele el actor que la infracción fue emitida por una autoridad incompetente ya que le corresponde al Juez Municipal sancionarlo y no al agente de tránsito.

Este motivo de inconformidad, resulta infundado. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 7 establece que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Mexicali, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

De la lectura de la fracción II del mencionado artículo 7 del Reglamento de Tránsito, se desprende claramente que es precisamente el Agente el facultado para sancionar por las infracciones que se cometan y, atendiendo a que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, el Juez Calificador no está facultado para ello.

ARTÍCULO 7. *- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades: ...*
II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,...

Así también, el artículo 102 TER establece que en caso de que el conductor presente síntomas de estado de ebriedad, "*el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación...*"

Si bien de la lectura de los artículos anteriormente mencionados se infiere que los Jueces Municipales deben tener conocimiento de los asuntos relativos a conductores en estado de intoxicación, de ninguno de ellos se observa que son los facultados para imponerle al particular sanciones por dicha conducta.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad en comento.

Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del segundo concepto de agravio analizado, y lo infundado del motivo de inconformidad estudiado en plenitud, resulta procedente revocar la sentencia dictada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y reconocer la validez de la boleta de infracción (2**********) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la

VERSIÓN PÚBLICA

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 275/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.